

fluencia el Derecho natural, que si ha resistido al entrometimiento del poder, prácticamente, sin embargo, ha tenido y sirve a menudo para reforzarlo como el más eficaz instrumento de consolidación del poder. Todos los análisis del Estado, como "ordenador del bien común", y lo que es expresión, en realidad, de una noción de Derecho natural, han ayudado poderosamente a forjar una imagen idealizada del poder, que hace aceptar más fácilmente sus decisiones por los ciudadanos (pág. 58).

Así, con la constatación de los hechos sociológicos (de los que yo diría que no está exenta ni puede estarlo la consideración metafísica) la ciencia política alcanzará su objeto principal: conocer la naturaleza del poder.

EMILIO SERRANO VILLAFAÑE

FROSINI (Vittorio): *La struttura del diritto*, Milano, Giuffré, 1962, VIII-206 págs.

La importancia de este libro de Frosini radica en haberse enfrentado con la problemática del derecho desde posiciones eminentemente realistas, comprobadas tanto en los temas estudiados, de punzante actualidad, como en la terminología empleada, plenamente acorde con el pensamiento sociológico moderno.

La realidad jurídica importa en nuestros días a través de su consideración en los sujetos humanos mismos, individuales y sociales. Por tanto la problemática se centra en el concepto de los derechos subjetivos y en el análisis de la conducta jurídica. Sin embargo, en algún momento, esta interpretación subjetivista es cargada estrictamente en cuenta del movimiento religioso luterano, siendo así que procedía de un conjunto cultural más amplio, del cual la religiosidad intimista e incluso el luteranismo era una parte (Véase el primer capítulo de mi estudio *Los comienzos del subjetivismo jurídico en la cultura europea*, Madrid, Reus, 1958).

El derecho constituye una morfología peculiar de la praxis humana. Viene definido como el conjunto de las formas en que la acción se objetiva. Mas esa formal objetivación consiste en una peculiar estructura que asegura la salvación y fijeza de una acción dada, confiriéndola una estabilidad y supervivencia transcendente sobre su efímera vitalidad fáctica. a través de una adecuación al paradigma legal.

La presentación de la conducta jurídica, según Frosini, se sitúa depuradamente en una línea que podría tener como antecedente al profesor Recaséns Siches (derecho como "vida humana objetivada"), y relacionarse con el concepto de "sanción jurídica" (que, según Frosini constituye el "nivel de la juridicidad", en frase recibida de A. Pekellis) y que en otro aspecto podría desarrollarse como un aspecto dialéctico de la realidad jurídica. (Véase mi estudio *En torno a la ciencia jurídica*, Bilbao, 1962), la cual se concretaría en "seguridad jurídica" como resultado de un juicio colectivo de bien común acerca de las conductas

inviolables realizadas por los sujetos jurídicos, actuando como "entelequia" (en sentido aristotélico) de la vitalidad jurídica humana. Mas el análisis de Frosini se traba en la estima de una contradicción estructural, por el hecho del proceso de objetivación, entre la realidad del derecho y la realidad de la conciencia, de donde surgiría una cierta alienación del sujeto jurídico mismo en la transcendencia del derecho.

Es lástima que, en esta actitud, no haya aducido el autor una posición filosófica como la del profesor Legaz (*Filosofía del Derecho*, 2.ª edición 1962) que distingue en la vida humana el aspecto personal y el aspecto social, de tal modo que al ser el derecho "forma de vida social", la vida humana a que la conducta jurídica se refiere es vida intersubjetiva, relacional, compuesta de vivencia de distanciamiento, y por ello está muy lejos de ser una vida personal donde se vuelque la intimidad, se traicione la hondura espiritual o se diluya plebeyamente la valía de una personalidad señera. El derecho es tráfico intersubjetivo (vida común), y por ello es también refugio discreto de intimidad subjetiva (vida personal), por establecer distancias entre sujeto y sujeto, al mismo tiempo en que permite acercar y fecundar los intereses recíprocos. Por el contrario, la distinción de Frosini entre elemento comunicativo y valorativo, entre derecho y ética, es confusa.

Una vez enmarcada la situación teórica de Frosini, se puede advertir que los aspectos estudiados en su libro adquieren una perspectiva propia llena de aciertos.

El derecho es, en su naturaleza, praxis. La praxis jurídica consiste en la referencia de una acción intersubjetivamente transcendente. Esta definición de la juridicidad de la praxis humana resulta de referencias a formas sociales de ejemplaridad (ley) y de seguridad (cumplimiento intersubjetivo, respeto, sentencia judicial...). Esta concepción es "naturalista" o "morfológica" (¿por qué no haberla descrito mejor como "funcionalista"?), para distinguirse del formalismo positivista, que sólo vería en el derecho una técnica de control o decisión social.

Pasando por encima el profundo estudio realizado sobre la permanencia y el cambio de las instituciones jurídicas, sobre la distinción entre derecho público y privado, merece una consideración detenida el tratamiento del problema del derecho natural.

Decididamente, Frosini respeta las críticas a que la teoría iusnaturalista se ha hecho merecedora en múltiples aspectos, hasta el punto de exigirse a sí mismo restablecer un significado aceptable del derecho natural a la luz de la conciencia filosófico-jurídica contemporánea.

El derecho natural no se aprecia en el momento de la "formalidad" del derecho, sino en el de su "formatividad". No constituye el momento racional, sino el emocional de la formación jurídica, sino una condición infrajurídica (no metajurídica) en un mundo previo a la morfología concreta de la praxis jurídica. Esta hipótesis se comprueba a través del problema de la justicia, que no se podría agotar a través de las formas del derecho positivo. Antes bien, los problemas del derecho natural vienen entretejidos a partir de razones instintivas brotadas en la más profunda consistencia natural del hombre, pero también titubeantes en

la penumbra de la emocionalidad. Por otra parte, su aparición simultánea en instituciones plenamente diferenciadas atestigua su presencia en el recóndito origen indiferenciado de las instituciones jurídicas mismas, las cuales constituyen sólidamente puntos de transición de una perspectiva absoluta que conecta unitariamente al hombre en singular y a la humanidad en general, a través de sociedades particulares.

El derecho natural es, para Frosini, *infraestructural* respecto al derecho positivo. Mas la apreciación de esta configuración varía según las diversas teorías iusnaturalistas, no todas aceptables desde los presupuestos científicos de la filosofía contemporánea. Así se rechaza el objetivismo ético, ya como intelectualismo platónico, ya como naturalismo sobrenatural, ya como monumento suprajurídico, ya como efigie confesional de tipo cristiano. Tampoco aparece posible la admisión de un objetivismo lógico, pura racionalidad social, recurso metodológico supremo de aplicación o de valoración del derecho positivo, rechazado por el historicismo y por el positivismo concreto en nombre de valores permanentes como la justicia posible y la coherencia institucional del orden intersubjetivo.

Las directrices de un iusnaturalismo moderno han de ser desarrolladas desde un subjetivismo adecuado, en base de la vigencia universal de determinada extensión de ciertos derechos subjetivos. Se pone de relieve al sujeto de derecho en su dignidad de persona humana. Las otras manifestaciones del derecho natural no constituyen sino hitos en esta revelación hecha posible por el desarrollo moderna de la ética del individuo y de su mundo personal.

Mas la distinción entre derecho natural y positivo no es de orden ontológico, sino metodológico, por referirse a un diverso criterio de examen de una realidad única, que es la acción jurídica humana. Esta afirmación (la idea de "natural", referida al derecho, expresa un peculiar sistema de interpretación y de valoración desde el punto de vista de la realidad de la persona humana y de su dignidad específica), y con sus desarrollos posteriores (véase mi estudio *Los griegos y el derecho natural*, Madrid, Tecnos, 1962), contribuye a aclarar problemas fundamentales de la ciencia jurídica. Dado que los esquemas de interpretación del derecho positivo no son otra cosa que técnicas profesionales de los juristas, mientras que los esquemas de interpretación iusnaturalles de la realidad básica del derecho—que es siempre la conducta humana— pertenecen a la colectividad no profesionalizada, si bien siempre con referencias "protocolarias" (en el orden de la significación) a los conceptos depurados por los juristas profesionales.

En todo caso, el objeto del conocimiento jurídico no es otro que la objetividad jurídica natural, o sea, la conducta jurídica misma, expresada en términos que la refieren al "orden público". Este orden público no es el que se menciona en los documentos de la policía, sino que consiste en una relación dinámica y evolutiva entre las grandes formas de conducta lícita, las instituciones, los derechos subjetivos y los debe-

res individuales, donde se concretan las exigencias de la actividad social y se armonizan las fuerzas y los intereses reducidos a esquemas públicos de inteligibilidad y participación general.

GIULIANO (Balbino): *Il camino del pensiero*. Prefacio de Fausto Sartorelli. Ed Felice Le Monnier, Firenze 1962, 675 págs.

Se trata de un manual de historia de la filosofía. Los primeros capítulos están dedicados a situar la tarea definiendo que se entiende por filosofía. El saber filosófico aparece entre otros saberes y hay que encontrarle un perfil definitorio. Pero no sólo. Los que pretendiesen agotar la zona del saber con la de sus partes estarían ya—sólo con esa pretensión—haciendo filosofía. “Las prevenciones antifilosóficas” son ellas mismas filosóficas. La filosofía además aparece dentro del fenómeno de la cultura. El segundo capítulo de la obra está dedicado a esclarecer esta relación. Destaca el influjo de la cultura romana como foco socializador de occidente con su gran creación: el derecho.

A continuación empieza el curso—Il cammino—de la historia de la filosofía que comienza con los primitivos filósofos jónicos para terminar con el existencialismo francés actual y la nueva filosofía italiana. No podemos entrar aquí en el comentario detallado de cada una de las exposiciones. En ellas se pretende conectar a cada autor con la preocupación cultural, y con los problemas netamente filosóficos de cada época.

La obra está dividida en tres partes. En la primera estudia la edad antigua, advenimiento del cristianismo, (con capítulo especial dedicado a San Agustín) y la Escolástica. En la segunda, desde el Renacimiento (con gran conocimiento de la fase italiana de este movimiento), la Reforma y su repercusión filosófica, el racionalismo y el empirismo para terminar en Kant. Es notable el capítulo dedicado a Vico. La tercera comienza con el idealismo alemán y termina con un capítulo titulado: el existencialismo francés. Constituye una exposición clara, y ordenadamente expuesta de los temas tradicionales de historia de la filosofía. Los autores italianos, como era de esperar, aparecen destacados, y ello constituye para el lector un elemento informativo valioso: así, por ejemplo, el capítulo dedicado a los positivistas italianos, o a los actuales autores del mismo país.

La obra está dotada de índice de nombres que hacen más cómodo su manejo ya muy facilitado por la subdivisión de los capítulos.

M. RIAZA

HEIDSIECK (François): *La vertu de justice*. Presses Universitaires de France, 1959, 100 págs.

La justicia es virtud social fundamental, pues hasta la caridad y el amor, por encima de la mutualidad de intereses, exigen su cumplimiento.